

Juicio: Tramitación Especial de
Controversias del orden Familiar
por Guarda y Custodia.
Promueve: XXXXX.

**CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSÍ, A 20 VEINTE DE AGOSTO DE
2021 DOS MIL VEINTIUNO.**

VISTOS para resolver los autos del Juicio de **CONTROVERSIAS DEL
ORDEN FAMILIAR POR GUARDA Y CUSTODIA** que promueve la C. XXXXX,
en representación de su menor hijo **DE IDENTIDAD RESERVADA
IDENTIFICADO CON INICIALES S.O.M.**, en contra del C. XXXXX, del
expediente número **534/2020**; y,

RESULTANDO

ÚNICO. – 1. Mediante proveído de fecha 03 tres de septiembre de 2020 dos mil veinte, se tuvo a la C. XXXXX, en representación de su menor hijo **DE IDENTIDAD RESERVADA IDENTIFICADO CON INICIALES S.O.M.**, por compareciendo mediante escrito recibido en Oficialía de partes Común a los Juzgados el 31 treinta y uno de agosto de 2020 dos mil veinte, y recibido en este Juzgado el 01 primero de septiembre del año en cita, en la Vía de Controversias del Orden Familiar demandando al C. XXXXX, por la acción de **POR GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL Y EN SU MOMENTO DEFINITIVA DE SU MENOR HIJO DE IDENTIDAD RESERVADA IDENTIFICADO CON INICIALES S.O.M.**, y advirtiendo también que la misma no tiene la posesión del menor y en virtud de que también solicitaba como prestación la **REGULACIÓN DE CONVIVENCIA**, no era posible proveer sobre la admisión de la demanda.

2. En el auto de radicación de fecha 30 treinta de septiembre de 2020 dos mil veinte, se admitió la demanda que hizo valer por los siguientes conceptos:
A).- La guarda y custodia provisional de su menor hijo DE IDENTIDAD RESERVADA IDENTIFICADO CON INICIALES S.O.M. B).- La entrega inmediata de su menor hijo DE IDENTIDAD RESERVADA IDENTIFICADO CON INICIALES S.O.M., a favor de la actora. C).- La guarda y custodia DEFINITIVA de su menor hijo DE IDENTIDAD RESERVADA IDENTIFICADO

CON INICIALES S.O.M. D).- La DECLARACIÓN provisional que emita este H. Juzgado, a su digo cargo **REGULANDO LOS DÍAS, HORARIOS Y LUGARES** en que la promovente pueda convivir con su menor hijo de **IDENTIDAD RESERVADA IDENTIFICADO CON INICIALES S.O.M.**, quien actualmente vive con su papá toda vez que esté aprovechándose de la buena fe de la actora se lo pidió prestado y ya no lo regresó a la casa, debiéndose declarar y fijar su derecho a convivir con su menor hijo antes mencionado, en lugares fuera del domicilio de su demandado. E).- El pago de las costas y gastos que con motivo de este Juicio se lleguen a originar.

3. Se dió la intervención al Representante Social Adscrito, a lo cual se dio cumplimiento según consta en autos razón actuarial de fecha 01 primero de octubre de 2020 dos mil veinte, manifestando en el acto su conformidad con el trámite del presente juicio.

4. Se ordenó notificar y emplazar al demandado **XXXXXX**, a lo cual se dió cabal cumplimiento según consta en autos la diligencia de fecha 02 dos de octubre de 2020 dos mil veinte, (fojas 37 a 42).

5. Asimismo, dentro del citado auto de radicación, se ordenó a la parte demandada **XXXXXX** presentar al citado menor que se encuentra bajo su cuidado, para acreditar la Posesión del menor, por lo que en fecha 05 cinco de octubre de 2020 dos mil veinte, tuvo verificativo en el local de este Juzgado la Audiencia donde es presentado el menor hijo **DE IDENTIDAD RESERVADA IDENTIFICADO CON INICIALES S.O.M.**, por el padre el **C. XXXXX**.

6. Mediante auto de 29 veintinueve de octubre de 2020 dos mil veinte, se tuvo al demandado **XXXXXX**, por contestando la demanda instaurada en su contra, por oponiendo excepciones y defensas y por ofertando las pruebas de su intención; y por RECONVINIENDO A LA ACTORA **XXXXXX**, por los siguientes conceptos: A).- Por la Guarda y Custodia Provisional de su menor hijo de nombre **DE IDENTIDAD RESERVADA IDENTIFICADO CON INICIALES S.O.M.**, en atención a que el suscrito ostento la posesión del mismo, toda vez que atento al requerimiento ordenado por su Señoría mediante proveído de 30 treinta de septiembre de 2020 dos mil veinte, el suscrito acredite que me encuentro en posesión del menor **DE IDENTIDAD RESERVADA IDENTIFICADO CON INICIALES S.O.M.**. B). - Guarda Y Custodia Definitiva de su menor hijo **DE IDENTIDAD RESERVADA**

IDENTIFICADO CON INICIALES S.O.M.. C).- El pago de las costas y gastos que se originen con motivo de la tramitación de la presente demanda.

7. En fecha 30 treinta de septiembre del año 2020 dos mil veinte, las partes del presente juicio **XXXXX Y XXXXX**, comparecieron ante la presencia judicial, a fin de solicitar una audiencia conciliatoria y dado su derecho de llegar a un arreglo durante cualquier etapa del procedimiento antes del dictado de la sentencia definitiva, con fundamento en el numeral 76 del código adjetivo civil, se exhortó a las partes a llegar a un convenio si fuere su deseo; por lo que no fue posible en ese momento llegar a un arreglo. (foja 64).

8. Se ordenó notificar y emplazar a la C. **XXXXX** con la demanda que en vía de Reconvención hizo valer el C. **XXXXX**, lo cual tuvo verificativo en diligencia de fecha 30 treinta de octubre de 2020 dos mil veinte (foja 71).

9. A lo que, por auto de fecha 13 trece de noviembre de 2020 dos mil veinte se tuvo a la C. **XXXXX** por contestando la demanda en reconvención, por oponiendo excepciones y defensas y por ofertando las pruebas de su intención.

10. Por auto de 30 treinta de septiembre de 2020 dos mil veinte se designó como Tutor del menor **DE IDENTIDAD RESERVADA IDENTIFICADO CON INICIALES S.O.M.**, al C. Licenciado **JUAN CARLOS PALOMARES QUINTANILLA**, quien mediante razón actuarial de fecha 31 treinta y uno de mayo de 2021 dos mil veintiuno, aceptó el cargo conferido manifestando su absoluta conformidad.

11. Se señaló fecha y hora para la AUDIENCIA DE LEY DE PRUEBAS Y ALEGATOS (fojas 103 a 124), misma que tuvo verificativo en fecha 17 diecisiete de febrero de 2021 dos mil veintiuno, en el local de éste Juzgado, desahogándose las pruebas ofertadas por las partes dentro del Juicio Principal de Guarda y Custodia de menor, así como las correspondientes en la Reconvención, empero, encontrándose pendientes de desahogo diversas probanzas, se dijo que no era posible pasar a la siguiente etapa procesal del juicio dentro de la presente audiencia, dando por terminada la diligencia.

12. A foja 134 a 135 del expediente, obra en autos la CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY en fecha 25 veinticinco de mayo de 2021 dos mil veintiuno, y una vez desahogados los ALEGATOS de ambas partes se citó para resolver el presente asunto.

13. Por auto de 28 veintiocho de mayo del año actuante, se dejó sin efecto la citación en razón de que el Licenciado **JUAN CARLOS PALOMARES QUINTANILLA**, Tutor designado al menor no había aceptado el cargo conferido, hecho que realizó en fecha 31 treinta y uno de mayo de 2021 dos mil veintiuno, aceptó el cargo conferido manifestando su absoluta conformidad.

14. Citándose nuevamente para resolver el presente Juicio en fecha 10 diez de junio del año actuante, empero por auto 24 veinticuatro de junio del año corriente, se dejó sin efecto la citación para escuchar al menor **DE IDENTIDAD RESERVADA IDENTIFICADO CON INICIALES S.O.M..**

15. Mediante diligencia de fecha 08 ocho de agosto de 2021 dos mil veintiuno se recibió la **DECLARACIÓN DE MENOR DE IDENTIDAD RESERVADA IDENTIFICADO CON INICIALES S.O.M.**, quien fue presentado por su padre, y asistido por su Tutor el Licenciado **JUAN CARLOS PALOMARES QUINTANILLA**, y con asistencia del Agente del Ministerio Público adscrito.

16. Finalmente, por auto de fecha 06 seis de agosto de 2021 dos mil veintiuno, notificado por lista el 10 diez del mismo mes y año, se citó para resolver el presente asunto; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Este Juzgado resulta competente para conocer y resolver sobre el presente asunto que se pone a su consideración, lo anterior de conformidad con el artículo 155 fracción XIV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en relación con los diversos artículos 51 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y por el Acuerdo General Centésimo Vigésimo del Consejo de la Judicatura, en Cesión Ordinaria celebrada el 30 treinta de Agosto de 2016 dos mil dieciséis, se determinó el cambio de **COMPETENCIA** de este Juzgado como Primero Penal, a **JUZGADO FAMILIAR**, a partir del **1° primero de Febrero del 2017 dos mil diecisiete**; Acuerdo en el que estableció en el **ARTICULO 4°** en lo que interesa: "se denominada **JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL CON RESIDENCIA EN CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSÍ.**"

SEGUNDO. - Resulta procedente la Vía de Tramitación Especial de Controversias del Orden Familiar, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1137, 1138 y 1139 de la Ley Procesal Civil.

TERCERO. - Las partes comparecieron con personalidad, haciéndolo ambos por su propio derecho y en representación de su menor hijo **DE**

IDENTIDAD RESERVADA IDENTIFICADO CON INICIALES S.O.M.. Lo anterior al tenor de lo previsto por los artículos 44 y 45 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; en correlación con los diversos numerales 279 y 281 de la Ley Familiar.

CUARTO. – La actora **XXXXX** hace valer su acción de Guarda y custodia, fundada en los siguientes hechos:

“...Primero.- Que con fecha 15 de abril del año 2015, la actora empezó a tener una relación de noviazgo con el ahora demandado C. XXXXX. Segundo.- Que de dicha relación la actora y su ahora demandado procrearon a un hijo quien responde al nombre de **identidad reservada identificado con iniciales S.O.M.**, quien actualmente tiene la edad de 4 cuatro años, tal y como se acredita con las actas de nacimiento expedidas por el C. C. Oficial 04 del Registro Civil de esta ciudad de Valles, S.L.P., mismas que se permite anear a la presente como anexo uno. Tercero.- Bajo protesta de decir verdad manifiesta que la actora y su ahora demandado jamás han vivido juntos, puesto que ella siempre ha vivido en el domicilio de su papá el señor XXXXX, domicilio ubicado en calle XXXXX de esta Ciudad de Valles, S.L.P., con fecha 16 de octubre del año 2015, nació su menor hijo **identidad reservada identificado con iniciales S.O.M.**, y desde el día en que nació siempre ha vivido con la actora y es la actora quien siempre le ha proporcionado todos los cuidados necesarios así como su alimentación y asistencia social ante el IMSS tal y como lo acredita solicitud de registro ante el IMSS, mismo que agrega a la presente como anexo número 2, actualmente su menor hijo se encuentra cursando el tercer grado de kínder en el Jardín de niños XXXXX de esta Ciudad Valles, S.L.P., y es la actora quien siempre ha estado al pendiente de su educación y quien funge como tutor de su menor hijo ante dicha Institución Educativa, lo anterior tal y como lo acredita con la constancia de preinscripción que agrega a la presente. Cuarto.- Que al principio en su relación de noviazgo entre la actora y el demandado todo marchaba muy bien a pesar de que no vivían juntos se frecuentaban seguido, él iba a su casa a ver a su menor hijo de nombre S.O.M., o la actora iba su domicilio, pero conforme pasaba el tiempo empezaron a tener muchos problemas en razón de que su demandado era demasiado celoso, y no permitía que la actora trabajara, con fecha 25 de junio del año 2018, tuvieron un problema su demandado y la actora toda vez que aproximadamente a las 17:00 horas de ese día su demandado la siguió hasta el centro reclamándole cosas sin sentido y empujándola con todo y su hijo en brazos, derivado de lo anterior la actora decidió terminar la relación que tenía con su demandado ese mismo día, y con fecha 06 de agosto del año 2018, acudió ante el DIF a solicitar ayuda para llegar a un acuerdo con su demandado porque él no la dejaba en paz, toda vez que desde el 25 de junio de 2018 él acudía a su domicilio antes señalado a insultarla, golpear las puertas, gritonearla, posteriormente con fecha 21 de octubre de 2019, comparecieron su ahora demandado y la actora ante las oficinas del DIF y celebraron un acuerdo de voluntades referente al pago de ALIMENTOS, GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL Y CONVIVENCIA A FAVOR DEL MENOR SEBASTIAN ORTEGA MIRELES, CONVENIO DONDE ACORDARON AMBAS PARTES QUE LA GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL DE SU MENOR HIJO DE IDENTIDAD RESERVADA IDENTIFICADO CON INICIALES S.O.M., LA TENDRÍA LA ACTORA, convenio que se permite agregar a la presente. Que posteriormente de la celebración del convenio antes señalado, él seguía insultándola, le faltaba

el respeto, y el jamás respetaba el acuerdo celebrado ante el DIF, puesto que jamás regresaba a su menor hijo en la hora señalada en el convenio y aun así la actora siempre obrando de buena fe jamás se negó a prestarle a su menor hijo, toda vez que ella reconoce que es un derecho tanto del demandado como de su hijo la convivencia entre ellos, pero tal fue el caso que el día viernes 28 de agosto del año 2020, su demandado le hablo por teléfono pidiéndole que le prestara al niño porque ya iba a ser un mes que no lo veía y que lo quería ver, por lo que la actora le dijo que estaba de acuerdo nada más que le dijera a qué hora iba a ir por su niño para avisarle a su hermano para que se lo entregara, posteriormente el demandado se presentó a su domicilio alrededor de las 10 diez de la mañana y su hermano XXXXX y su papá, le entregaron a su menor hijo identidad reservada identificado con iniciales S.O.M., posteriormente su demandado se fue de su domicilio llevándose a su menor hijo, así pasaron las horas y su demandado no regresaba a su menor hijo, posteriormente su demandado se comunicó con ella y quedaron de verse en la eco chica, ubicada en el centro de esta ciudad de valles, para dialogar acerca de la situación del menor, ya estando ahí aproximadamente a las 18:00 horas de ese mismo día 28 de agosto del 2020, se entrevistó con su demandado y él empezó a reclamarle que por que estaba trabajando que por que no le había avisado que iba a trabajar y que él no estaba de acuerdo con quien estaba dejando ella a su hijo, que ella tenía que hacerse cargo de su hijo, pero bajo protesta de decir verdad manifiesta a usted H. JUEZ, que la actora no tiene quien le proporcione sus alimentos por eso se ve en la necesidad de trabajar y velar por los alimentos también de su menor hijo y por su seguridad social, en ese momento también la amenazo que si ella iba a seguir trabajando él iba a tener retenido a su menor hijo identidad reservada identificado con iniciales S.O.M., a lo que le manifestó que la actora no estaba de acuerdo y que respetara lo que había dicho que le iba a entregar a su hijo, y fue ahí donde le dijo que él en ese momento tenía al niño y que si él quería él se iba a ir fueras de la ciudad y que iba a desaparecer a su hijo y que jamás lo volvería a ver, en ese momento ella empezó a caminar y él intentó jalarla del brazo tres veces y le dijo que él iba a ir a su casa por la ropa del niño porque él le estaba informando que su niño se iba a quedar el fin de semana con él, en ese momento la actora no le contestó nada y se subió a un autobús, y cuando llegó a su domicilio antes señalado é estaba afuera esperándola, pidiéndole ropa para su hijo, por lo que la actora accedió a dársela pensando siempre que le regresaría a su hijo toda vez que sabía que su hijo iba a ocupar su ropita, posterior que le dio la ropa alega un rato afuera de la casa y se fue. Posteriormente ese mismo viernes más tarde le volvió hablar por teléfono pidiéndole que le diera otra oportunidad como pareja, toda vez que él ya había cambiado y que ya no era el mismo, por lo que ella le dijo que a ella ya no le interesaba una relación de pareja con él, y que la única relación que tenían era de comunicación por el niño, pero él estaba insistente que le diera otra oportunidad. Séptimo.- Que con fecha sábado 29 de agosto de 2020 le volvió a marcar su demandado para supuestamente hablarle de su hijo diciéndole que era algo importante diciéndole que se tenían que ver para arreglar el problema pero sin llevarle a su hijo, y en ese momento ella le dijo que le regresara a su hijo o que cuando se lo iba a regresar, por lo que le dijo que ya jamás se lo regresaría, bajo protesta de decir verdad manifiesta H. Juez, que su demandado padece de sus facultades mentales y que derivado de lo anterior es que tuvo que someterse a un tratamiento psicológico, y es derivado de ese motivo que la actora tiene el temor fundado de que su hijo al estar con él corra peligro su integridad física aunado también que ahí donde vive actualmente su hijo, él vive con familiares de su demandado quienes tienen antecedentes

penales, y hay personas en ese domicilio que consumen diferentes tipos de drogas y alcoholes, es por ese motivo que acude ante usted a solicitarle las prestaciones antes reclamadas siempre en beneficio del interés superior del menor...”.

El demandado por su parte emitió su contestación de demanda al tenor siguiente:

“...Primero y Segundo.- El capítulo de hechos que se contestan son ciertos. Tercero.- Este punto de hechos que se contesta es parcialmente cierto, permitiéndose realizar al respecto las siguientes aclaraciones. A).- Es cierto que el demandado y la actora jamás han vivido juntos como pareja, ya que XXXXX siempre ha vivido en compañía de su padre y su hermano, mientras que el demandado en compañía de sus padres. B).- Que efectivamente desde su nacimiento su menor hijo identidad reservada identificado con iniciales S.O.M., se encontraba al cuidado de su madre. C).- Que es completamente falso que solo la señora XXXXX, se haya hecho cargo de la alimentación y cuidados de su menor hijo identidad reservada identificado con iniciales S.O.M., pues lo cierto es que de acuerdo a sus posibilidades económicas se comprometió a proporcionarle la suma de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS, 00/100 M.N), de forma quincenal, ya que el demandado se encontraba estudiando su carrera profesional en el Instituto Tecnológico de esta ciudad valles, por lo cual solo podía trabajar medio tiempo y esta era la cantidad con la cual podía apoyarla para la alimentación de su menor hijo identidad reservada identificado con iniciales S.O.M., pero jamás la dejó sola con dichos gastos ya que en todo momento ha estado al pendiente de su hijo ya mencionado. D).- Es completamente falso que la señora XXXXX, le haya proporcionado desde su nacimiento asistencia social a su menor hijo identidad reservada identificado con iniciales S.O.M., pues lo cierto es que esta prestación la tiene desde hace poco tiempo que comenzó a trabajar, ya que antes de esto ambos llevaban a su menor a recibir atención médica con Doctor particular y compraban los medicamentos pues la actora no tenía empleo y se dedicaba únicamente al cuidado de su hijo. E).- Que de igual forma es cierto que es la actora quien funge como tutora del menor DE DENTIDAD RESERVADA IDENTIFICADO CON INICIALES S.O.M.en el jardín de niños donde asiste. CUARTO.- En relación al punto que se contesta, es parcialmente cierto realizando al respecto las siguientes aclaraciones. A).- Es cierto que al inicio de su relación de noviazgo todo marchaba muy bien, el demandado se presentaba casi a diario a visitar a su menor hijo DE DENTIDAD RESERVADA IDENTIFICADO CON INICIALES S.O.M., la señora KARINA MIRELES se presentaba a su domicilio. B).- Es cierto que existieron problemas en su relación y derivado de ellos comparecieron ante el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia para efecto de celebrar un convenio referente al pago de alimentos, guarda y custodia provisional y convivencia respecto del menor identidad reservada identificado con iniciales S.O.M.,. QUINTO.- El punto de hechos que se contesta es parcialmente cierto, al respecto realiza las siguientes aclaraciones: a).- Es cierto que después de celebrar el convenio ante el Sistema Municipal del Desarrollo Integral de la Familia, continuaron los problemas ente la actora y el demandado, pues como lo ha venido manifestando le causa gran preocupación el cuidado y atención de su menor hijo, ya que a consideración del demandado no se encuentra bien atendido y protegido, además de que el demandado le exigía a la madre de su hijo que le permitiera convivir más tiempo con el niño, ya que inicialmente lo prestaba únicamente unas horas durante un

día o dos a la semana. b).- Que el día viernes 28 de agosto del año 2020, a las 10:00 de la mañana se presentó al domicilio ubicado en calle XXXXX de esta Ciudad, para recoger a su menor hijo y fue entonces cuando se lo entregaron y se lo llevó a su domicilio, siendo que cuando se llegó la hora de regresar a su menor hijo al domicilio que habita con su madre, este se negó a irse de su domicilio por lo cual le preguntó porque no quería regresar y le dijo que se sentía solo que su mamá se iba a trabajar y casi no la veía y que lo cuidaba su tío pero que siempre estaba tomado o con su celular y que no jugaba con él, por lo que decidió que pasara la noche en su domicilio y fue entonces cuando trató de hablar con la actora y hacerle ver que tenían que llegar a un acuerdo, que debía ser más flexible por el bien del niño, que tomara en cuenta que el demandado podía cuidar de su hijo y apoyarlo con sus tareas y educación distancia, mientras ella trabajaba, pero se negó argumentando que ella tenía quien lo cuidara y que no lo necesitaba, por lo que únicamente le comentó que llegaran a un acuerdo que era lo que le solicitaba y que le diera más tiempo con su hijo pues era preferible que el demandado lo cuidara y atendiera ya que es su padre a que dicho tiempo lo pasara con terceras personas, pero la actora no aceptó. c).- Fue hasta el día 31 de agosto del año 2020, aproximadamente a las 13:00 horas, cuando la señora XXXXX, se presentó a su domicilio ubicado en Callejón Cerillera número 05 de la zona centro de esta ciudad Valles, S.L.P., iba acompañada de su padre y su hermano, y actuaron con violencia al tratar de arrebatarse a su menor hijo DE DENTIDAD RESERVADA IDENTIFICADO CON INICIALES S.O.M., a quien tenía en sus brazos, incluso hubo intervención por parte de la Policía Estatal, quienes le dieron la opción de llevársela detenida pero el demandado no aceptó, por lo que tanto la demandada como su padre y su hermano se retiraron de su domicilio. En ese momento trato de arreglar la situación con la señora XXXXX, pero ella estaba muy enojada, incluso comentó que lo menos que le interesaba era el niño que el problema era con el demandado y hasta la fecha se ha negado a platicar con el aquí demandado y tratar de llegar a un acuerdo aún y cuando la ha llamado vía telefónica no le responde. d).- Es falso que le haya comentado a la actora que se iba a llevar a su hijo fuera de la ciudad y que jamás lo iba a ver. e).- De igual forma es falso que haya maltratado a la actora y que la haya jalado del brazo. f).- Es cierto que la actora le entregó ropa para su menor hijo. SEXTO.- Este punto de hechos que se contesta es parcialmente cierto, en atención a que el demandado se puso en contacto con la señora XXXXX, pero jamás fue con la intención de que reanudaran su relación, ya que está consciente de que ella tiene pareja, mientras que el compareciente no tiene interés en regresar con la actora. Siendo la realidad de las cosas que su única intención en llamar vía telefónica a la actora es precisamente para tratar asuntos relacionados con su menor hijo identidad reservada identificado con iniciales S.O.M., pues su intención siempre ha sido llegar a un acuerdo con la actora y que su menor hijo pueda convivir más tiempo con el demandado y que cuando ella se encuentre trabajando le permita apoyarla con el cuidado del niño, hay que en todo momento le ha manifestado que no está de acuerdo con que dicho menor se encuentre al cuidado del hermano de la señora XXXXX, ya que casi todos los días se embriaga y se reúne con sus amigos en el domicilio donde se encuentra su menor hijo, lo cual obviamente desde su punto de vista pone en riesgo la integridad del mismo. SÉPTIMO.- En cuanto al punto de hechos que se contesta, es parcialmente cierto, realizando al respecto las siguientes aclaraciones: a).- Es completamente falso que el demandado se encuentre mal de sus facultades mentales, pues lo cierto es que únicamente sufrió de una depresión debido a problemas que tuvo con la señora

XXXXX y que lo separó de su menor hijo, por esta razón tuvo que tomar terapias psicológicas, por lo que es completamente falso que esta situación ponga en peligro la integridad de su menor hijo identidad reservada identificado con iniciales S.O.M., ya que lo cierto es que el tiempo que ha convivido el citado menor con el demandado ha sido provechoso para el mismo, así como para el compareciente, siendo que el niño se encuentra feliz y contento por estar a su lado y jamás le haría daño, dicha información se puede corroborar con los informes que deberá rendir el Psiquiatra, quienes le brindo atención en su especialidad y pueden desmentir lo dicho por la actora en el sentido de que el demandado padece de sus facultades mentales. B).- De igual forma es completamente falso que en el domicilio del demandado vivan personas con antecedentes penales, pues en su domicilio únicamente habitan sus padres los señores XXXXX, así como su hermano XXXXX y el compareciente, siendo que sus padres se dedican a trabajar honradamente y su hermano a estudiar, siendo su dicho totalmente falso, ya que no es capaz ni de señalar el nombre de sus supuestos familiares que tienen los antecedentes que mencionan, por lo que en caso de existir dichos antecedentes penales estos deben justificarse con la documentación correspondiente no solo con el dicho de la actora y en el caso. C).- De igual forma es completamente falso que en su domicilio existan personas que consuman diferentes tipos de drogas o alcohol, pues lo cierto es que la actora no precisa nombres de sus supuestos familiares, ni tampoco cual es el parentesco que tienen con el demandado, por lo cual dicha información se encuentra fuera de la realidad y únicamente intenta desacreditar al demandado para evitar que el demandado pueda gozar de la guarda y custodia de su menor hijo identidad reservada identificado con iniciales S.O.M. De igual forma insiste a su Señoría que su intención es únicamente proteger y cuidar de su menor hijo identidad reservada identificado con iniciales S.O.M., apoyar a la actora con el cuidado y atención del niño, llevarlo al jardín de niño, preparar sus alimentos, apoyarlo a hacer sus tareas, llevarlo al parque, y con más razón aún labora que la señora XXXXX cuente con empleo, apoyarla con el cuidado del niño en su horario de trabajo, ya que nadie puede cuidarnos mejor que sus padres, pues solo pide le brinde esa oportunidad en ese sentido, ya que es su derecho y obligación velar por el interés superior de su menor hijo, es por ello que ha buscado llegar a un acuerdo con la actora para efecto de que se dividan equitativamente los días de la semana y ambos atender y cuidar de su hijo. **EXCEPCIONES Y DEFENSAS: I.- EXCEPCIÓN DE FALSEDAD.** Se hace valer en atención a que la parte actora motiva su demanda en hechos totalmente falsos, como se hacer valer al momento de contestar su demanda...”.

QUINTO. - Ahora bien, a manera de premisa, es menester señalar que, indiscutiblemente, en el caso que nos ocupa, nos encontramos ante un problema de familia, por lo que, tomando en cuenta lo que dispone el artículo 4º., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece como garantía individual, que la ley protegerá la organización y el desarrollo de la familia; por ende, corresponde al Estado tutelar que los derechos de los menores no sean vulnerados, y en ese tenor se proveerá en razón al **interés superior de los menores**, que estará por encima de los derechos de

los adultos, tal y como lo prevé los numerales 2¹, 14² y 268³ del Código Familiar del Estado.

De lo anterior, se infiere que una de las prerrogativas del ejercicio de la patria potestad que ejercen los padres sobre los hijos, lo es la custodia, cuidado y vigilancia de los menores, por lo que dicha guarda no se puede entender desvinculada de la posesión material de los hijos, ya que tal posesión es sólo un medio material o físico para contar con la custodia de los hijos, y así estar en aptitud de preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental a que tienen derecho, tal y como lo dispone el artículo 4º. Constitucional; es decir, **el interés superior de los menores**, como criterio ordenador, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia de menores de edad. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En consecuencia, al interpretar la norma aplicable al caso concreto, el juez habrá de atender, para la adopción de la medida debatida, a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos individualizados como criterios orientadores, sopesando las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos, en especial si existe un rechazo o una especial identificación; la edad y capacidad de autoabastecerse de los menores, entre muchos otros elementos que se

¹ 2º. "Las normas del derecho familiar se sustentan en los principios de equidad, solidaridad doméstica, respeto mutuo e interés superior de la o el menor. Para lograr la integración familiar, los miembros de la familia tendrán los derechos y obligaciones que se señalan en este Código y otras disposiciones aplicables en la materia."

² 14. "En la atención y resolución de conflictos familiares, la autoridad administrativa o judicial procurará mantener y fortalecer la armonía de la familia, privilegiando siempre el interés superior del menor, de las personas adultas mayores o con discapacidad."

³ 268.- "La patria potestad es el conjunto de derechos y deberes reconocidos y otorgados por la ley a la madre y al padre o abuelos por ambas líneas en relación a sus hijas, hijos o nietas, nietos, para cuidarlos, protegerlos y educarlos, debiendo imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado y condición, hasta antes de alcanzar la mayoría de edad. La patria potestad se ejerce, además, sobre los bienes de quienes estén sujetos a ella."

presenten en cada caso concreto. Es atendible la Tesis⁴ aislada localizable con número de registro digital: 207561.

Bajo ese contexto, en primer término, es preciso señalar que, al momento de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales.

En esta lógica, la determinación de la guarda y custodia a favor de los padres está basada en la preservación del **interés superior del menor**, esta idea, además, responde a un compromiso internacional del Estado mexicano a observar de manera obligatoria los tratados Internacionales, siendo en el caso que nos ocupa la **Declaración de los Derechos del Niño proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas**, de la cual México es parte, establece en su **sexto principio** que para el pleno y armonioso desarrollo de la personalidad del niño se requiere darle amor y comprensión, por ello, siempre que sea posible, el infante debe crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; y en el artículo **16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, el cual establece que, Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; **salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre.**

Sin embargo, este tipo de normas no deben ser interpretadas en clave de un estereotipo en el que la mujer resulta, per se, ser la persona más preparada para tal tarea pues debe considerarse en todo momento, las excepciones a dicha

⁴ **Tesis aislada** localizable con número de registro digital: 207561, sustentada por la Tercera Sala del Máximo Tribunal de nuestro país, consultable en la página 299, Tomo I Primera Parte-1, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el epígrafe:

“GUARDIA Y CUSTODIA, NO SE PUEDE ENTENDER DESVINCULADA DE LA POSESIÓN. Una de las prerrogativas de la patria potestad es la custodia, cuidado y vigilancia de los menores y dicha guarda no se puede entender desvinculada de la posesión material de los hijos, porque tal posesión es un medio insustituible para protegerlos, cultivarlos física y espiritualmente y procurarles la satisfacción de sus necesidades.”

regla. Ello es así pues es innegable que, en los primeros meses y años de vida, las previsiones de la naturaleza conllevan una identificación total del hijo con la madre. Y no sólo nos referimos a las necesidades biológicas del menor en cuanto a la alimentación a través de la leche materna, sino, y como lo han desarrollado diversos especialistas en la materia a nivel internacional, el protagonismo de las madres en la conformación de la personalidad de sus hijos durante la primera etapa de su vida resulta determinante en el desarrollo de su conducta hacia el futuro. En esta lógica, la determinación de **la guarda y custodia a favor de la mujer está basada en la preservación del interés superior del menor**, el cual, como ya señalamos, resulta el criterio proteccionista al que se debe acudir; empero, ello no debe significar que se le esté restando importancia al papel relevante que tiene y debe ejercer el padre en la vida de sus hijos, el menor necesita tanto de su madre como de su padre, aunque de modo diferente, en función de la edad; ambos progenitores deben hacer posible y propiciar la presencia efectiva de esas funciones simbólicas en el proceso de maduración personal de los hijos; siendo que es bajo esta tesitura que el suscrito juzgador procede a analizar el presente asunto.

Al tópico, nuestra Legislación local Familiar, en su artículo 300⁵ establece que cuando solamente uno de los padres deba hacerse cargo provisional o definitivamente de la guarda de una o un menor, los padres convendrán de común acuerdo al respecto; empero, en caso de no llegar a un acuerdo los padres, será la autoridad judicial quien decidirá quién de los padres debe hacerse cargo de la custodia de los hijos.

Tomando en cuenta las definiciones anteriores y de acuerdo al “**...interés superior de la infancia, en el ejercicio de los derechos de los adultos no**

⁵ 300.- Cuando conforme a este Código, solamente uno de los padres deba hacerse cargo provisional o definitivamente de la guarda de una o un menor, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- I. El padre y la madre convendrán entre sí con quien habitarán las hijas o hijos;
- II. El padre y la madre convendrán quién de ellos se hará cargo de la administración de los bienes de las hijas o hijos, y
- III. Si la madre y el padre no llegan a ningún acuerdo:

a) La autoridad judicial decidirá quién debe hacerse cargo de la custodia de las hijas e hijos; para lo cual gozará de las más amplias facultades, teniendo en cuenta el interés superior de la infancia. Para tal efecto, la autoridad judicial deberá oír a la madre y al padre y recibirles las pruebas que ofrezcan y oír a la persona menor de edad, si las condiciones específicas de éstos lo permiten, con la intención de que manifiesten quién de ambos progenitores desean se haga cargo de ellos y, si es necesario, a las abuelas, abuelos, tías, tíos, hermanas o hermanos mayores de edad, o demás parientes interesados, así como, a la Procuraduría de la Defensa de Niñas, Niños, Adolescentes, la Mujer, la Familia, y el Adulto Mayor, y al Ministerio Público.

b) En ningún caso se concederá la custodia de la o el menor, al ascendiente que se pruebe que ha tenido un comportamiento que afectó o afecta emocionalmente al menor.”

podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes...”, principio rector contenido en el artículo 4º de la Constitución Federal y el numeral 1137 de la Ley Procesal Civil, en concordancia con el diverso 1138 de la aludida Legislación común, el que estatuye, que el Juez de lo familiar está facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, **especialmente tratándose de menores.**

Y al tenor de lo previsto por el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, es menester precisar que la actora **XXXXX** madre del menor de identidad reservada identificado con iniciales S.O.M., tiene a su favor **la presunción legal** de ser la más apta para tener consigo a su menor hijo; por lo que corresponde al demandado **desvirtuar** fehacientemente dicha presunción, acreditando una causa de excepción lo suficientemente grave que pudiese poner en riesgo la integridad de su menor hijo, debiendo la actora acreditar en autos que al momento de que el demandado **XXXXX** ya no le regresó a su menor hijo, existía un acuerdo de voluntades entre ellos respecto a la guarda y custodia del referido menor, lo anterior acorde a los hechos narrados por la demandante.

Ahora bien, en el caso de estudio, la actora **XXXXX** a fin de obtener la **GUARDA Y CUSTODIA** de su menor hijo de identidad reservada identificado con iniciales S.O.M., acompañó a su ocurso inicial de demanda: **Copia certificada** por el Oficial 04 del Registro Civil de esta Ciudad de Valles, S.L.P., **del acta de nacimiento⁶ del menor de** identidad reservada identificado con iniciales **S.O.M.**, quien nació el 16 de octubre de 2015 dos mil quince, por lo que a la fecha de la presente resolución el menor cuenta con la edad de 05 cinco años cumplidos.

Por cuanto hace al hecho que corresponde acreditar a la actora **XXXXX** que al momento de que el demandado **XXXXX** ya no le regresó a su menor hijo

⁶ **Copia certificada** por el Oficial 04 del Registro Civil de esta Ciudad de Valles, S.L.P., **del acta de nacimiento del menor de** identidad reservada identificado con iniciales S.O.M., Acta número 00218 doscientos dieciocho, foja 218 doscientos dieciocho, del Cuaderno de nacimientos con fecha 02 dos de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, del nacimiento **del menor de** identidad reservada identificado con iniciales S.O.M., con fecha de nacimiento el 16 dieciséis de octubre del año 2015 dos mil quince, (foja 11).

Documental pública que tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280, fracción II, 323, fracción IV, y 388 de la Ley Procesal Civil, y con la cual se acredita la filiación del menor de identidad reservada identificado con iniciales S.O.M., como hijo de los CC. **XXXXX Y XXXXX**, así como su minoría de edad, lo anterior al tenor de lo previsto por los artículos 268 y 279 del Código Familiar del Estado, en correlación con el artículo 592 de la Ley Sustantiva Civil del Estado.

de identidad reservada identificado con iniciales S.O.M., después de que se lo llevara para realizar las convivencias 28 veintiocho de agosto del año 2020 dos mil veinte, **previamente** existía un acuerdo de voluntades entre ellos respecto a la guarda y custodia del referido menor, al tópicó la accionante acompañó a su ocurso inicial de demanda:

Una Solicitud de registro o aviso de baja de beneficiario⁷ (foja 12); **Una constancia de Preinscripción**⁸, a nombre del menor de identidad reservada identificado con iniciales S.O.M., (foja 13); **UNA SOLICITUD de preinscripción**⁹ Documentales privadas con las cuales la actora **XXXXX** justifica que inscribió ante el IMSS como su beneficiario a su menor hijo de identidad reservada identificado con iniciales S.O.M., asimismo que lo preinscribió al ciclo escolar 2020-2021, en el 3er grado de educación preescolar del sistema educativo Estatal, en la escuela de nombre: Jardín de Niños: **XXXXX**, turno matutino.

Allegó además a su demanda inicial: **UN CONVENIO**¹⁰ que celebraron los C. **XXXXX Y XXXXX**, ante el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la

⁷ **Una Solicitud de registro o aviso de baja de beneficiario** (SAV-002), expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, a nombre de **XXXXX**, de fecha 31 de agosto del año 2020 dos mil veinte, y nombre de los beneficiarios **XXXXX Y del menor de identidad reservada identificado con iniciales S.O.M.** (foja 12).

⁸ **Una constancia de Preinscripción**, a nombre del menor O.M.S., con domicilio en Francisco Villa 702 La Pimienta, en esta ciudad Valles, S.L.P., con fecha de nacimiento: 2015 octubre 16, Fue preinscrito en el 3er grado de educación preescolar del sistema educativo Estatal, en la escuela de nombre: Jardín de Niños: Xóchitl, turno matutino, en fecha 04 cuatro de febrero del año 2020 dos mil veinte, suscrito por la directora de la institución. (foja 13).

⁹ **UNA SOLICITUD** de preinscripción al ciclo escolar 2020-2021 de fecha 04 cuatro febrero del año 2020, a nombre del menor de identidad reservada identificado con iniciales S.O.M., NOMBRE DE LA MADRE O TUTOR: **XXXXX**, Con dirección: Francisco Villa 702 La Pimienta; signado por la Directora de la Escuela Preescolar **XXXXX**. (foja 14).

Documentales privadas que tienen valor probatorio pleno al tenor de lo previsto por los artículos 330,331 y 392 de la Ley Adjetiva Civil del Estado, al no haber sido objetadas ni redargüidas de falsas.

¹⁰ **UN CONVENIO** que celebraron los C. **XXXXX Y XXXXX**, ante el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, el cual celebraron en fecha 21 veintiuno de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, ante la presencia del C. Licenciado IVAN GUILLERMO SANCHEZ CASTILLO, Coordinador del Centro de Atención a Problemas Familiares, quien actúa con testigos de asistencia,... Una vez presentados ante esa Institución de Asistencia Social, se reconocieron la personalidad con la que comparecieron y aceptaron de común acuerdo realizar **CONVENIO DE ALIMENTOS Y REGULACIÓN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS** a favor del menor de identidad reservada identificado con iniciales S.O.M., quien actualmente cuenta con 02 dos años 10 diez meses de edad.

ANTECEDENTES: B).- Con fecha 06 seis de agosto del año 2018, se presentó la señora **XXXXX**, a manifestar que el 25 de junio del presente año, dio por terminada la relación de noviazgo con el C. **XXXXX**, porque tenían constantes peleas por cualquier cosa, y que de dicha relación procrearon al **menor S. O. M.**, quien actualmente cuenta con 02 dos años y 10 diez meses de edad, y el motivo por el que acude ante esta institución, es porque está batallando con las convivencias entre el C. **XXXXX** y el menor hijo de ambos ya que pretende que ella este en las convivencias y la familia del padre de su hijo, la culpan de que él se ponga mal anímicamente, solicitando el apoyo para citar al señor **XXXXX** con la finalidad de regular día y horas de convivencias, así como para que la deje de molestar. Por lo que, se citó a las partes para el día 23 de agosto del presente año. **E).-** En fecha 21 de octubre del año 2019, se presentan los CC. **XXXXXY XXXXX**, para llevar a cabo la **modificación del CONVENIO** donde los depósitos YA NO SERAN EN LA INSTITUCIÓN SMDIF, serán en cuenta Bancaria por lo que, con la finalidad de velar por los derechos de su hijo y cumplir de manera satisfactoria con sus obligaciones,

Familia, el cual celebraron en fecha 21 veintiuno de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, ante la presencia del C. Licenciado IVAN GUILLERMO SANCHEZ CASTILLO, Coordinador del Centro de Atención a Problemas Familiares, quien actúa con testigos de asistencia,... Una vez presentados ante esa Institución de Asistencia Social, se reconocieron la personalidad con la que comparecieron y aceptaron de común acuerdo realizar **CONVENIO DE ALIMENTOS Y REGULACIÓN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS** a favor del MENOR de identidad protegida identificado con las iniciales **S.O.M.**, quien actualmente cuenta con 02 dos años 10 diez meses de edad. En el cual convinieron ambas partes dentro de la **CLÁUSULA SEGUNDA.-** La compareciente **XXXXX**, tendrá la **GUARDIA Y CUSTODIA PROVISIONAL** del menor de identidad protegida identificado con las iniciales **S.O.M.**, en el domicilio al rubro indicado, perteneciente a esta Ciudad, lugar a donde pasara el señor **XXXXX**, por el menor de identidad protegida identificado con las iniciales **S.O.M.**, para las **CONVIVENCIAS** que serán de **MANERA ABIERTA**, con previo aviso (con un día de anticipación) a partir de las 10:00 horas para reincorporarlo a lado de su madre a las 18:00 horas, siempre y cuando no afecte alguna actividad educativa de dicho menor. No obstante una vez por semana, si hubiese una actividad en el cual el **C. XXXXX**, dese llevar al menor deberá avisar de igual manera un día antes del evento además que la entrega será forzosamente antes de las 21:00 horas con el consentimiento de la **C. XXXXX** la cual contemplará si

han llegado a un acuerdo respecto del pago de **ALIMENTOS, GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL Y CONVIVENCIAS** a favor del menor **S. O. M.**, que sujetan al tenor de las siguientes: **CLÁUSULAS: PRIMERA.** - El compareciente **XXXXX**, se compromete a depositar en cuenta bancaria número 43071368513955, BANCO AZTECA, la cantidad de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS, 00/100 M.N.), los días 01 y 16 de CADA MES, a partir del día 21 de octubre del año 2019, por concepto de alimentos a favor del menor **S. O. M.**, cantidad que se entregará a la **C. XXXXX**, para su administración y atención de las necesidades más elementales de dicho menor. Así mismo se compromete a cubrir todas y cada una de las necesidades que requiera su hijo, respecto a inscripciones, material educativo, uniformes, atención médica, ropa, calzado, etc., conforme lo vaya requiriendo. **SEGUNDA.** - La compareciente **XXXXX**, tendrá la **GUARDIA Y CUSTODIA PROVISIONAL** del menor **S. O. M.** en el domicilio al rubro indicado, perteneciente a esta Ciudad, lugar a donde pasara el señor **XXXXX**, por el menor **S. O. M.**, para las **CONVIVENCIAS** que serán de **MANERA ABIERTA**, con previo aviso (con un día de anticipación) a partir de las 10:00 horas para reincorporarlo a lado de su madre a las 18:00 horas, siempre y cuando no afecte alguna actividad educativa de dicho menor. No obstante una vez por semana, si hubiese una actividad en el cual el **C. XXXXX**, dese llevar al menor deberá avisar de igual manera un día antes del evento además que la entrega será forzosamente antes de las 21:00 horas con el consentimiento de la **C. XXXXX** la cual contemplará si es propio para el menor. **TERCERA.** - Las partes se comprometen a que un día a la semana el menor **S.O.M.** estará por una noche a dormir en el domicilio del **C. XXXXX**, el cual será recogido a las 10:00 am de día de ese mismo día y será entregado al siguiente día a la misma hora a la **C. XXXXX**. En caso de que alguna de las partes no pudiera cumplir con el día y hora señalado para dicha convivencia se comprometen avisar con toda oportunidad a la otra parte. **CUARTA.** - Ambos comparecientes **XXXXX** y **XXXXX**, se comprometen a mantenerse informado con todo lo referente al menor **S. O. M.** **QUINTA.** - Las partes **XXXXX** Y **XXXXX**, se obligan mediante este instrumento a respetarse mutuamente a no agredirse de manera verbal y mucho menos a agredirse o a ofenderse delante del menor **S.O.M.**, procurando con esto salvaguardar la integridad emocional del ya referido, evitan de igual forma hablar uno contra del otro delante del ya mencionado hijo de ambos. **Leído que les fue la presente acta, se da por terminada la misma, firmando lo que en la misma intervinieron, quisieron y supieron hacerlo.** - (fojas 15 a 17)

Documental privada que tiene valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por los artículos 330 y 392 de la Ley Adjética Civil del Estado.

es propio para el menor. Y en la Cláusula **TERCERA.** - Las partes se comprometen a que un día a la semana el menor de identidad reservada identificado con iniciales **S.O.M.**, estará por una noche a dormir en el domicilio del **C. XXXXX**, el cual será recogido a las 10:00 am de día de ese mismo día y será entregado al siguiente día a la misma hora a la **C. XXXXX**. En caso de que alguna de las partes no pudiera cumplir con el día y hora señalado para dicha convivencia se comprometen avisar con toda oportunidad a la otra parte.

CONVENIO con el cual la actora **XXXXX** acredita en autos el **acuerdo primigenio de voluntades** a que se refiere el artículo 300 del Código familiar fracción *I. El padre y la madre convendrán entre sí con quien habitarán las hijas o hijos;* y que prevalecía entre la actora **XXXXX** como del demandado **XXXXX** respecto de la GUARDA Y CUSTODIA Provisional de su menor hijo **DE IDENTIDAD RESERVADA IDENTIFICADO CON INICIALES S.O.M.**, y convivencias abiertas del menor a favor del padre, al momento en que el demandado decidió de mutuo propio no reintegrar a su menor hijo a la custodia de su madre en fecha 28 veintiocho de agosto del año 2020 dos mil veinte, acuerdo de voluntades que se encuentra patentizado en autos, se afirma lo anterior, pues la actora buscando apoyo del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia SMDIF MUNICIPAL de ésta ciudad, que conforme al artículo 3° de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, se entiende por **asistencia social**, el conjunto de acciones dirigidas a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impiden el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de desventaja, indefensión, desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva, con las atribuciones establecidas en sus artículos 14¹¹ y 50¹² de la citada **Ley de Asistencia Social del Estado**, es la institución a la cual comúnmente acuden en primera instancia

¹¹ 14 de la **Ley de Asistencia Social del Estado**, establece que El DIF Estatal tendrá las siguientes atribuciones: I. Establecer las bases para la coordinación de las acciones de las instituciones públicas y privadas que desarrollen tareas asistenciales; **XXVII.** Prestar servicios de representación y asistencia jurídica y de orientación social a niñas, niños y adolescentes, adultos mayores, personas con alguna discapacidad, madres adolescentes y solteras, en estado de indigencia, indígenas, migrantes o desplazados, y todas aquellas personas que por diversas circunstancias no puedan ejercer plenamente sus derechos; **XXVIII.** Coadyuvar, atendiendo al interés superior de niñas, niños y adolescentes, coadyuvar en el cumplimiento de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí.

¹² **Artículo 50. de la Ley de Asistencia Social del Estado**, Los DIF municipales ejercerán las funciones siguientes: **III.** Asistir a las personas, familias y grupos en condiciones de desventaja y discriminación, procurando su integración social; **V.** Prestar asesoría jurídica, psicológica y social en materia familiar y derechos humanos, a la población en estado de abandono y desventaja social, preferentemente a niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y adultos mayores.

las personas a tratar de solucionar sus conflictos familiares a través de convenios, antes de llegar a la instancia judicial.

Con dicho convenio, se evidencia que era la actora **XXXXX** quien ostentaba la Guarda y custodia de su menor hijo de identidad reservada identificado con iniciales **S.O.M.**, hasta el día 28 veintiocho de agosto del año 2020 dos mil veinte, en que refiere que le prestó al menor a su padre el C. **XXXXX** quien paso recogerlo a su domicilio y ya no quiso regresárselo, tal y como se evidencia de la **confesión judicial expresa y espontánea** del demandado en su escrito inicial de contestación de demanda: *b).- Que el día viernes 28 de agosto del año 2020, a las 10:00 de la mañana se presentó al domicilio ubicado en calle Francisco Villa Esquina con Libertad número 702 de la Colonia La Pimienta de esta Ciudad, para recoger a su menor hijo y fue entonces cuando se lo entregaron y se lo llevó a su domicilio, siendo que cuando se llegó la hora de regresar a su menor hijo al domicilio que habita con su madre, este se negó a irse de su domicilio por lo cual le preguntó porque no quería regresar y le dijo que se sentía solo que su mamá se iba a trabajar y casi no la veía y que lo cuidaba su tío pero que siempre estaba tomado o con su celular y que no jugaba con él, por lo que decidió que pasara la noche en su domicilio y fue entonces cuando trató de hablar con la actora y hacerle ver que tenían que llegar a un acuerdo, que debía ser más flexible por el bien del niño, que tomara en cuenta que el demandado podía cuidar de su hijo y apoyarlo con sus tareas y educación distancia, mientras ella trabajaba, pero se negó argumentando que ella tenía quien lo cuidara y que no lo necesitaba, por lo que únicamente le comentó que llegaran a un acuerdo que era lo que le solicitaba y que le diera más tiempo con su hijo pues era preferible que el demandado lo cuidara y atendiera ya que es su padre a que dicho tiempo lo pasara con terceras personas, pero la actora no aceptó. c).- Fue hasta el día 31 de agosto del año 2020, aproximadamente a las 13:00 horas, cuando la señora **XXXXX**, se presentó a su domicilio ubicado en Callejón Cerillera número 05 de la zona centro de esta ciudad Valles, S.L.P., iba acompañada de su padre y su hermano, y actuaron con violencia al tratar de arrebatarle a su menor hijo de identidad reservada identificado con iniciales **S.O.M.** a quien tenía en sus brazos,..." Cabe señalar que la actora interpuso su demanda inicial mediante escrito suscrito el 31 treinta y uno de agosto de 2020 dos mil veinte y recibido en la misma fecha en la Oficialía de partes común a los Juzgados.*

Confesión judicial expresa y espontánea¹³ que hace prueba plena, máxime que la misma no se encuentra desvirtuada con ningún otro medio de

¹³ Confesión judicial expresa y espontánea que hace prueba plena al tenor de lo previsto por los numerales 301, 381 y 383 de la Ley Adjetiva Civil del Estado, máxime que la misma no se encuentra desvirtuada con ningún

prueba y sí por el contrario se encuentra adminiculada con el Convenio de las partes del presente juicio celebrado ante el SMDIF de esta ciudad, concatenados dichos medios probatorios como la Prueba **CONFESIONAL**¹⁴ ofrecida por la parte actora y con cargo al demandado **XXXXX**, prueba respecto a la que cabe decir que tiene valor probatorio divisible, respecto de las posiciones que fueron contestadas en sentido afirmativo y aún las que fueron contestadas en sentido negativo pero que envuelven una afirmación, admitiendo los hechos contenidos en las posiciones que le fueron formuladas.

Se adminicula a lo anterior, la Prueba **TESTIMONIAL**¹⁵ ofrecida por la parte actora y con cargo a los CC. **XXXXX Y XXXXX**, Prueba Testimonial que

otro medio de prueba y sí por el contrario se encuentra adminiculada con el Convenio de las partes del presente juicio celebrado ante el SMDIF de esta ciudad, concatenados dichos medios probatorios.

¹⁴ **PRUEBA CONFESIONAL** ofrecida por la parte actora y con cargo al demandado **XXXXX**, prueba respecto a la que cabe decir que tiene valor divisible, puesto que las posiciones que en lo que interesa fueron contestadas en sentido afirmativo, y aún las que fueron contestadas en sentido negativo pero que envuelven una afirmación, admitiendo los hechos contenidos en las posiciones que le fueron formuladas fueron las siguientes: “.. 1.- **Que diga el absolvente si es cierto como lo es que usted y la C. XXXXX, pro crearon un hijo de nombre S.O.M.** DIJO: Si. 2.- **Que usted y la C. XXXXX jamás han vivido juntos.** DIJO: Si, pero como tal no. 8.- **Que usted y la C. XXXXXX, acudieron con fecha 21 de octubre del año 2019 al DIF.** DIJO: No, yo no acudí, ella me citó para exigir las convivencias del menor, y no nos pusimos de acuerdo, más bien ella no accedió a tener un acuerdo ya que ella decidió que quería poner las convivencias cuando yo no las pedí e igual no quería ningún apoyo ni para ella ni para el menor, que se hacía cargo su padre y su hermano también. 9.- **Que usted y la C. XXXXX con fecha 21 de octubre del año 2019, celebraron un acuerdo de voluntades referente al pago de alimentos, guarda y custodia provisional y convivencia a favor del menor S.O.M., ante el DIF.** DIJO: Si yo de la fecha no me acuerdo solamente estoy. 11.- **Que con usted con fecha 28 de agosto del año 2020 le pidió a la C. XXXXX que le prestara a su menor hijo S.O.M., porque ya tenía un mes que no le visitaba.** DIJO: Si. 16.- **Que usted ha estado sometido a tratamientos psicológicos.** DIJO: No, psicológicos no, bueno sí, he estado en tratamientos psicológicos pero fue hace dos años, y el motivo fue por la separación del menor, por lo cual completé el tratamiento para poder superarme y ver y tomar de esta situación más adelante. **A LA PRIMERA AMPLIACIÓN, QUE USTED A PARTIR DE LA FECHA 28 DE AGOSTO DEL AÑO 2020, JAMÁS REGRESÓ AL DOMICILIO DE SU MADRE AL MENOR S.O.M.,** DIJO: No, ya que le comentaba a ella que tenía que arreglar esta situación primero o llegar a un convenio, ya que como tal tenían uno en el DIF en donde había compromisos tanto por la parte de ella y de mí, y ella no aceptó llegar a un convenio referente a esta situación. Y ella no aceptó las convivencias a partir del día 28 de agosto ya que yo se las proponía mediante su abogado y su abogada.”

Prueba confesional que tiene pleno valor probatorio en lo que perjudica al absolvente, en términos de lo previsto por los artículos 301, 306 a 309, 311 a 314, y 381 de la Ley Adjetiva Civil; empero, no le irroga beneficio a la parte actora, las posiciones 3,4,5,6,7,10,12,13,14,15,17,18 y A LA SEGUNDA DE AMPLIACIÓN, porque el absolvente contestó negativamente las mismas; y para que pueda estimarse existente una confesión, es necesario que la emisor acepte un hecho que le perjudica, lo que en el caso no se actualiza.

¹⁵ Prueba **TESTIMONIAL** ofrecida por la parte actora y con cargo a los CC. **XXXXX Y XXXXXX**, quienes fueron coincidentes en manifestar: “...Que si conocen a las partes del presente juicio; que saben y les consta que relación existió entre XXXXX Y XXXXX, eran novios; que saben y les consta que XXXXX Y XXXXX, procrearon un hijo de nombre XXXXX; que saben y les consta quien ha estado a cargo del menor **S.O.M.**, desde su nacimiento y hasta el 28 de agosto del 2020, su hermana XXXXX; que saben y le consta quien le ha proporcionado los alimentos al menor **S.O.M.**, desde su nacimiento y hasta el 28 de agosto del 2020, su hermana con el apoyo de su papá; que saben y les consta quien ha estado al pendiente de la educación del menor **S.O.M.**, desde su nacimiento y hasta el 28 de agosto del 2020, su hermana XXXXX; que saben y les consta quien le proporciona seguridad social al menor **S.O.M.**, su hermana XXXXX; que saben y les consta quien funge como tutor del menor **S.O.M.**, en el jardín de niños donde estudia, su hermana XXXXX ella es la tutor; que saben y les consta que en diversas ocasiones XXXXX ha acudido al domicilio de XXXXX, a agredirla, gritonearle y patear las puertas de su casa; que saben y les consta que el 28 de agosto del 2020, el C. XXXXX le pidió a XXXXX que le prestara a su menor hijo **S.O.M.**, que saben y les consta que desde el 28 de agosto del año 2020 XXXXX no ha regresado a su menor hijo al domicilio de su madre XXXXX; que saben y les consta cual fue el motivo porque XXXXX le quitó a su hijo XXXXX, por no estar de acuerdo en que trabaje y la amenazó que si sigue trabajando no le regresará al niño; que saben y les consta que XXXXX es una persona violenta y agresiva...”. **A LA RAZÓN**

tienen valor probatorio pleno en favor de su oferente, pues el dicho de los testigos reúne todos los requisitos de ley, y además, en el presente caso se considera que los testigos por tratarse de hermanos de la oferente de la prueba resultan ser testigos son idóneos puesto que éste sólo hecho no invalida su testimonio, pues es obvio que en este caso, son precisamente los familiares que viven en el domicilio o cerca de la oferente los que se dan cuenta y a quienes les constan los hechos que ocurren entre los miembros de la familia, medios de prueba que adminiculados y corroborados entre sí, se tiene que la actora logró acreditar su dicho inicial vertido en su libelo de demanda.

La actora además ofertó como prueba de su intención, **ESTUDIO SOCIOECONÓMICO DE TRABAJO SOCIAL¹⁶**, emitido por la C. LTS NORMA

DE SU DICHO LA PRIMER TESTIGO DIJO: "... Lo anterior lo sé y me consta porque yo he visto muchas cosas, como mencioné en mi casa también fue en varias ocasiones, XXXXX ahí le gritó a mi hermana y fue muy violento. En una ocasión fue hasta con los papás, era el señor XXXXX y XXXXXX. En otra ocasión él se portó muy de una forma que no debió sido con el niño, él estaba chiquito de meses, se molestaba cuando le pedía a mi hermana las cosas necesarias para el niño como los pañales, en esa ocasión, que ya tenía días que no los llevaba, cuando los llevó se los aventó al niño ahí en la cama y le dijo palabras que no debió de decirle al niño. También sé que la ha jaloneado en el centro a mi hermana, es todo... A LA PRIMERA REPREGUNTA EN RELACIÓN CON LA DIRECTA DÉCIMA:- Que diga la testigo las fechas en que XXXXX acudió al domicilio de XXXXX, a agredirla. DIJO: La fecha exacta no tengo, pero de que, si ha pasado, ha pasado y hay testigos de ahí de los vecinos quienes se han dado cuenta de ello. **A LA RAZÓN DE SU DICHO EL SEGUNDO TESTIGO DIJO:** "...Lo anterior lo sé y me consta porque, yo lo he visto, yo he sido agredido y amenazado por él, en mi domicilio, es todo lo que tengo que decir..."

Testimonios que tienen valor probatorio pleno en favor de su oferente, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 354, 355, 359, 360, 362, 363, 365, 367, 368 y 400 de la Ley Adjetiva Civil; pues debe decirse que la eficacia probatoria de la testimonial no depende de que la contraparte de quien la ofreció formule o no tachas u objeciones contra los testigos, sino de que en las declaraciones de éstos concurren circunstancias que lleven a la convicción de que realmente les constaron los hechos sobre los que depusieron, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contra parte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis; y si además, en el presente caso se considera que los testigos por tratarse de hermanos de la oferente de la prueba resultan ser testigos son idóneos puesto que éste sólo hecho no invalida su testimonio, pues es obvio que en este caso, son precisamente los familiares que viven en el domicilio o cerca de la oferente los que se dan cuenta y a quienes les constan los hechos que ocurren entre los miembros de la familia.

¹⁶ **ESTUDIO SOCIOECONÓMICO DE TRABAJO SOCIAL**, emitido por la C. LTS NORMA ELENA JUÁREZ CASTRO, Trabajador Social Adscrito al Centro de Atención a Problemas Familiares del SMDIF de esta Ciudad de Valles, S.L.P., realizado mediante entrevista al C. XXXXX, en fecha 15 quince de abril del año 2021 dos mil veintiuno, y visita domiciliaria, estableciendo en el punto de **DIAGNOSTICO SOCIAL**: De acuerdo a la entrevista me encontré con una familia extensa, compuesta por padre XXXXX e hijo menor de edad **S.O.M.**, de 05 cinco años de edad, así mismo abuelos y tío de lazo consanguíneo paterno quienes efectúan sus respectivos roles sociales en aparente cordialidad, conviviendo en un mismo entorno social cada quien con sus roles sociales dentro y fuera del hogar. La situación familiar se encontró inestable debido a que la madre biológica del menor **S.O.M.**, la **C. XXXXX**, se encuentra ausente del hogar aparentemente no cumpliendo con sus obligaciones, así mismo se sugiere atención psicológica para los padres del menor para una menor armonía familiar y un menor crecimiento y desarrollo emocional del menor. **OBSERVACIONES:** Refiere el entrevistado que tuvo una relación amorosa con la C. XXXXX durante 2 años y en ese tiempo procrearon al menor, después el menor nació y siguieron en buena comunicación aun así sin vivir juntos cada quien en sus domicilios hasta que el menor cumplió los dos años de edad se rompió la relación y ella no le permitía ver al menor, aun así él dándose cuenta que no había quien cuidara al niño ya que ella comenzó a trabajar y como vive solo con su papá y su hermano ellos se encargaban a veces del niño, pero le preocupaba ya que son personas alcohólicas trabajan en un bar, agrego que por tal razón decidió retirar al menor de la madre y que le preocupaba la inseguridad que estaba viviendo con su hijo quien lo cuidaba cuando ella se iba a trabajar. Informo el entrevistado que desde que su hijo se encuentra con él, solo una ocasión la madre del menor XXXXX se presentó a su domicilio en compañía de su padre y hermano para quererse llevar al menor introduciéndose a su domicilio de muy mala manera gritando,

ELENA JUÁREZ CASTRO, Trabador Social Adscrito al Centro de Atención a Problemas Familiares del SMDIF de esta Ciudad de Valles, S.L.P., realizado mediante entrevista al C. **XXXXX**, en fecha 15 quince de abril del año 2021 dos mil veintiuno, y visita domiciliaria.

Estudio socioeconómico que si bien fue realizado por la trabajadora Social adscrita a la Institución de asistencia social SMDIF, sin embargo el mismo resulta insuficiente por sí solo para tener una visión clara de la situación en que se encuentra el menor viviendo con su padre, abuelos y tíos, pues cabe destacar que la trabajadora Social que realizó dicho estudio socioeconómico se basó únicamente en entrevistar al demandado **XXXXX**, más no estableció en dicho estudio de campo referencias laborales y de vecinos, para conocer las actividades sociales, culturales, educativas y laborales; en general, establecer cuál es el ambiente que rodea a las partes involucradas; pues dicho Estudio Socioeconómico era de importancia preponderante, pues tenía por objeto recabar y cotejar información socioeconómica, familiar y laboral del padre y del menor a través de entrevista directa y de esta manera corroborar la forma de

agrediendo verbal y físicamente a él y a sus padres. Finalizo el entrevistado que él ha deseado arreglar la situación de que vea al menor, pero ella se ha negado. Anexa formato de autorización de la toma de placas fotográficas firmado por el entrevistado el C. **XXXXX**. Anexa evidencia fotográfica del domicilio donde habita el C. **XXXXX** en compañía de su hijo **S.O.M.**, **Anexa copia de ingresos e ingresos proporcionados por el entrevistado:** A fojas (152), obra un **recibo de pago de nómina** a nombre de **XXXXX**, expedido por MOISÉS DAVID JIMÉNEZ GARCÍA, Régimen Fiscal 612, Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, en el cual dice: **Valor unitario \$5,311.03**; Importe \$5,311.03; Descuento \$311.03; Concepto Honorarios Asimilables. Importe Gravado 5,311.03; Importe Exento. 0.00; TD 002. Clave 002: Concepto: ISR ASIMILABLE. Importe 311.03; Fecha de pago 2021-04-05. Fecha inicial de pago 2021-03-01. Fecha Final de pago 2021-03-31. Días pagados. 5.00; CURP: **XXXXX**. Fecha Inicio Laboral 2021-03-01. Tipo de contrato: Modalidades de contratación donde no existe relación de trabajo. Sindicalizado No. **Tipo de Jornada: Mixta.** Tipo de Régimen: Asimilados honorarios. No. Empleado 001. **Departamento. VENTAS. Puesto: ASESOR.** Periodicidad. Mensual. Clave Entidad: SLP. Forma de pago: 99 por definir. Moneda MXN Peso Mexicano. Tipo de Cambio 1. Método de pago. PUE pago en una sola exhibición. Total, con letra. (CINCO MIL PESOS, 00/100 M.N.). SUBTOTAL 5,311.03; DESCUENTO: 311.03; TOTAL: 5,000.00. Fecha y hora de emisión. 2021-04-ZIT14.34.15. **Una copia fotostática simple** que dice: 23 de marzo del 2020, recibí \$330 pesos para gastos médicos de **S.O.M.**. Firma ACTORA **XXXXXX**. (foja 153); **copias fotostáticas simples** consistentes en unos estudios de laboratorio a nombre de **XXXXX**, de fecha 23 de marzo del año 2020, expedidos por la Q.F.B. Norma Elida Monroy Rivera; así como recibo de pago expedido por Teléfonos de México, S.A. de C.V., a nombre de BARRA LOREDO IRMA BEATRIZ, de fecha 04 cuatro de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, por la cantidad de \$389.00 (TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE, 00/100 M.N.); recibo de pago expedido por la Comisión Federal de Electricidad a nombre de MA. ELIA LOREDO MARTÍNEZ, por la cantidad de \$380.00 (TRESCIENTOS OCHENTA PESOS, 00/100 M.N.); **recibo de pago expedido por la Dirección de Agua Potable**, Alcantarillado y Saneamiento de Ciudad Valles, S.L.P., de fecha 29 veintinueve de abril del año 2021 dos mil veintiuno, a nombre de LOREDO DE BARRA MA. ELIA.; **recibo de pago de la Asociación de Padres de Familia Jardín de Niños, "Xóchitl"**, a nombre de **S.O.M.**, por la cantidad de 650.00 (SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS, 00/00 M.N.); **Una receta médica** expedida por la DRA. Leocadia Hernández San Juan, a nombre de **S.O.M.**, de fecha 23 de marzo del año 2020; **recibo de pago expedido por Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V.**, por la cantidad de \$290.00 (DOSCIENTOS NOVENTA PESOS, 00/100 M.N.); un ticket de compra expedido por tienda Chedraui, por la cantidad de \$266.62 (DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS, 62/100 M.N.). (fojas 153 a 161).

Estudio socioeconómico que si bien fue realizado por la trabajadora Social adscrita a la Institución de asistencia social SMDIF, sin embargo el mismo resulta insuficiente por sí solo para tener una visión clara de la situación en que se encuentra el menor viviendo con su padre, abuelos y tíos, pues cabe destacar que la trabajadora Social que realizó dicho estudio socioeconómico se basó únicamente en entrevistar al demandado **XXXXX**, más no estableció en dicho estudio de campo referencias laborales y de vecinos, para conocer las actividades sociales, culturales, educativas y laborales; en general, establecer cuál es el ambiente que rodea a las partes involucradas.

vida, escolaridad, referencias laborales y de vecinos, para conocer las actividades sociales, culturales, educativas y laborales; en general, establecer cuál es el ambiente que rodea a las partes involucradas y, así, contar con mayor información de la problemática a investigar; es decir la conducta tanto de **XXXXXX** como del menor **DE DENTIDAD RESERVADA IDENTIFICADO CON INICIALES S.O.M.**, dentro de su entorno social en el que se desenvuelven **vecindario, centro de trabajo y horario laboral del padre**; lo cual no se logró de manera fehaciente.

Sin que obre en autos medio de prueba del demandado **XXXXXX** que acredite su carga probatoria, es decir que lograra desvirtuar la presunción legal que opera a favor de la actora de ser la más apta para tener consigo a su menor hijo, pues si bien señaló **como causa de excepción**: de porqué de mutuo propio decidió no reintegrar al menor al domicilio de la madre, es decir: *se negó a irse de su domicilio por lo cual le preguntó porque no quería regresar y le dijo que se sentía solo que su mamá se iba a trabajar y casi no la veía y que lo cuidaba su tío pero que siempre estaba tomado o con su celular y que no jugaba con él, por lo que decidió que pasara la noche en su domicilio y fue entonces cuando trató de hablar con la actora y hacerle ver que tenían que llegar a un acuerdo, que debía ser más flexible por el bien del niño, que tomara en cuenta que el demandado podía cuidar de su hijo y apoyarlo con sus tareas y educación distancia, mientras ella trabajaba, pero se negó argumentando que ella tenía quien lo cuidara y que no lo necesitaba, por lo que únicamente le comentó que llegaran a un acuerdo que era lo que le solicitaba y que le diera más tiempo con su hijo pues era preferible que el demandado lo cuidara y atendiera ya que es su padre a que dicho tiempo lo pasara con terceras personas, pero la actora no aceptó. c).- Fue hasta el día 31 de agosto del año 2020, aproximadamente a las 13:00 horas, cuando la señora **XXXXXX**, se presentó a su domicilio ubicado en **XXXXXX** de esta ciudad Valles, S.L.P., iba acompañada de su padre y su hermano, y actuaron con violencia al tratar de arrebatarle a su menor hijo de identidad reservada identificado con iniciales **S.O.M.**, a quien tenía en sus brazos,..”*

No obran en autos medios de prueba que corroboren su dicho; se afirma lo anterior, pues si bien, obra en autos la **Prueba CONFESIONAL**¹⁷ ofrecida por

¹⁷ Prueba **CONFESIONAL** ofrecida por el demandado y con cargo a la parte actora **XXXXXX**, quien respecto de las posiciones que fueron procedentes dijo: 1.- **Que usted recibía apoyo económico de XXXXX, por concepto de alimentos para el menor S.O. M. DIJO:** Si los empecé a recibir hace aproximadamente 2 dos años, pero de recién que el niño nació él no me ha apoyado. 2.- **Que diga la absolvente si es cierto como lo es que usted compartía los gastos de atención médica particular del menor S.O. M. con XXXXX. DIJO:** Si podría decirse que sí, pero fueron muy pocas veces las él apoyó porque tenía seguro popular por mí, y en diversas ocasiones yo me hacía cargo de los gastos ya que él se negaba y decía que no podía brindarle la ayuda al menor...”. (fojas 103, 114 a 117).

Prueba confesional que tiene pleno valor probatorio en lo que perjudica al absolvente, en términos de lo previsto por los artículos 301, 306 a 309, 311 a 314, y 381 de la Ley Adjetiva Civil vigente en la entidad.

el demandado y con cargo a la parte actora **XXXXX**, quien respecto de las posiciones que fueron calificadas de procedentes se afirmó que la actora sí recibía apoyo económico de **XXXXX**, por concepto de alimentos para el menor de identidad reservada identificado con iniciales **S.O.M.**, y que compartía con su demandado los gastos de atención médica particular del menor **XXXXX**; empero no obran posiciones de la causa de excepción a probar por parte del demandado.

Finalmente, obra en autos la **DECLARACIÓN DE MENOR¹⁸** de identidad reservada identificado con iniciales **S.O.M.**, debidamente asistido de su padre el C. **XXXXX**, con la asistencia del Licenciado **JUAN CARLOS PALOMARES QUINTANILLA**, tutor del menor y del Agente del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado, y entablado un diálogo con el menor manifestó: **Tiene 5 cinco años de edad, estoy en el Kinder, vivo con mi papá y a veces con mi mamá, me gusta ver caricaturas, mi papá no me pega, me quiere mucho y me apapacha, y juega conmigo, mi mamá si me pega, también juega conmigo mi abuelita me da de comer y mi papá me baña, mi mamá también me quiere, soy un niño feliz, estoy contento viviendo con mi papá...**".

Declaración de menor que si bien es cierto tiene relevancia en atención a que dentro del presente juicio se encuentran en litigio los derechos de un menor, respecto de los cuales los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 14 del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, 11 y 40 de la Ley sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado, y atento a la obligatoriedad de la aplicación de los tratados internacionales en el marco jurídico mexicano, resultan atendibles además el principio 2 dos de la Declaración de los Derechos de los Niños; y el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, disposiciones todas las anteriores que esencialmente establecen que corresponde a las autoridades, en el ámbito de sus funciones, asegurar a los niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos, así como tomar las medidas necesarias para su bienestar,

¹⁸ **DECLARACIÓN DE MENOR** de identidad reservada identificado con las iniciales **S.O. M.**, en fecha 08 ocho de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, compareció ante este Tribunal el C **XXXXX**, a fin de presentar a su menor hijo de identidad reservada de iniciales **B.R.L.**, se hizo constar la asistencia del Licenciado **JUAN CARLOS PALOMARES QUINTANILLA** con el carácter de Tutor del menor **S.O.M.**, y del Agente del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado, y entablado un dialogo con el menor manifestó: **Tiene 5 cinco años de edad, estoy en el Kinder, vivo con mi papá y a veces con mi mamá, me gusta ver caricaturas, mi papá no me pega, me quiere mucho y me apapacha, y juega conmigo, mi mamá si me pega, también juega conmigo mi abuelita me da de comer y mi papá me baña, mi mamá también me quiere, soy un niño feliz, estoy contento viviendo con mi papá...**". Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia de la cual se levanta esta acá que se autoriza en forma legal, firmando en ella los que en la misma intervinieron, quisieron y supieron hacerlo. - DOY FE.- (foja 169).

teniéndose como consideración primordial atender al **interés superior del menor**, pues las partes deben sujetar sus propios derechos procesales a la observancia de este alto principio. Sustenta esta consideración, la **Tesis de Jurisprudencia**¹⁹: VII.2o.C. J/15, ;*por lo que siendo uno de los derechos de los menores, el de expresar su opinión en los asuntos que les afecten*, como ocurre en el caso de **Guarda y Custodia** que nos ocupa, sin embargo, también es menester observar que a la fecha de la diligencia 08 ocho de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, el menor de identidad reservada identificado con iniciales **S.O.M.** cuenta con la edad de **05 cinco años 9 nueve meses de edad**, de acuerdo a la fecha de nacimiento; y atendiendo a lo previsto por el **PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**,²⁰ su etapa de desarrollo de

¹⁹ la Tesis de Jurisprudencia: VII.2o.C. J/15, Materia(s): Civil emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable con número de registro: 183500, en la página 1582, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Agosto de 2003 dos mil tres, Novena Época, bajo el rubro y textos siguientes: **"MENORES DE EDAD. EL JUEZ ESTÁ OBLIGADO, AÚN DE OFICIO, A ESCUCHARLOS EN CUALQUIER JUICIO DONDE TENGA QUE RESOLVERSE SOBRE LA PATRIA POTESTAD, GUARDA Y CUSTODIA, ASÍ COMO AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN, TENIENDO EN CUENTA LA FACULTAD QUE TIENE DE VALERSE DE CUALQUIER MEDIO A FIN DE SALVAGUARDAR EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUELLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** De la interpretación conjunta y sistemática de los artículos 157 y 345 del código sustantivo civil para el Estado de Veracruz, 225 y 226 del ordenamiento procesal respectivo, debe entenderse que en todos aquellos juicios civiles donde tenga que resolverse sobre la patria potestad, guarda y custodia de menores de edad, sin importar la acción intentada, el juzgador, aun de oficio, debe escucharlos, a fin de evitar conductas de violencia familiar y normar correctamente su criterio sobre la situación que guardan con sus progenitores, así como al Ministerio Público de la adscripción ante el desacuerdo de los cónyuges sobre ese tenor, teniendo en consideración, además, la facultad de poder valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, cosa o documento conducente al conocimiento de la verdad, como podría ser, a guisa de ejemplo, la investigación de trabajadores sociales, análisis psicológicos en relación no sólo con el menor sino también con los padres, apoyándose para ello en instituciones como el Desarrollo Integral para la Familia (DIF) o los servicios de salud pública, sin importar que el artículo 157 del código sustantivo civil, sólo refiera a los asuntos de divorcio, pues en el caso opera el principio jurídico de que donde impera la misma razón debe aplicarse la misma disposición, todo con el fin de salvaguardar el interés superior de los menores."

²⁰ **PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**, en su Capítulo I, punto número 4.- **Características de la infancia y de la adolescencia que impactan en la labor judicial**; porque cuando se aborda la participación de un niño en un proceso judicial no puede pasarse por alto las diferencias que existe entre el niño y el adulto. El desarrollo del niño se da a lo largo de etapas. Cada etapa se caracteriza por el logro de habilidades cognitivas, determinadas características emocionales y una particular concepción de la moral (lo que está bien y lo que está mal).

La obtención de las habilidades se va logrando de manera progresiva, lo que supone que según la etapa en la que se encuentre el niño, le será posible llevar a cabo ciertas operaciones mentales y tendrá determinadas características emocionales, y le será imposible realizar o tener otras. El niño posee características y necesidades particulares, diferentes a las de un adulto, lo que hace necesario que quien tome la declaración conozca cuáles son éstas y se adapte a las necesidades de éste, con la finalidad de no revictimizarlo y de obtener información adecuada para el procedimiento judicial.

Características de la infancia Sin ánimo de ser exhaustivos en abordar el funcionamiento de la mente de un niño, a continuación se priorizará en aquellas esferas de su desarrollo –cognitivo, emocional y moral– que impactan de manera evidente en su desenvolvimiento en un procedimiento judicial. **a. Características cognitivas.** El niño o niña no posee desde su nacimiento las mismas habilidades cognitivas con que cuenta un adulto. Éstas aparecen y se desarrollan progresivamente en función de varios elementos. **b. Características emocionales** Al igual que el desarrollo cognitivo, el emocional también se da en etapas que van desde la dependencia absoluta durante la infancia, hasta la autonomía del adulto. Aún cuando los niños desde pequeños son capaces de expresar toda la gama de emociones que el ser humano posee, lo que los diferencia de los adultos es su imposibilidad de expresarlas y manejarlas. El niño o niña no tiene la posibilidad de nombrar las emociones ni de diferenciarlas una de otra. Tampoco cuenta con estrategias cognitivas que le resulten útiles para enfrentar sus emociones, lo que hace que éstas influyeran de manera evidente su conducta, por encima de la razón. **c. Características morales** De igual forma que el desarrollo cognitivo y el emocional, el moral (conceptos sobre lo que está bien y lo que está mal) se da por etapas, en un proceso de desarrollo continuo. En general el desarrollo moral "va de la consideración de las consecuencias inmediatas de la propia acción, pasando por la necesidad

pensamiento infantil, de acuerdo a sus características cognitivas, emocionales y morales se ubica en **un grado de desarrollo intuitivo**, es decir que el niño se guía más por la intuición que por la lógica, (información más cercana a los sentidos) y las emociones suelen guiar el pensamiento más que la lógica. Lo que percibe el niño de manera directa tiene más peso en su razonamiento que la lógica objetiva. Ello lo puede llevar a sacar conclusiones que resultan incoherentes desde la perspectiva adulta, pero que resultan lógicas si se les entiende desde su punto de vista; es decir, en esta etapa el pensamiento del niño es global y la connotación de las palabras no tiene significados abstractos ni profundos. Los niños hablan de su "aquí" y su "ahora". Las emociones lo invaden por completo sin posibilidad de poder controlarlas, y su pensamiento moral se limita sobre los conceptos de lo bueno y malo, es por ello que existe una especie de sentimiento de omnipotencia en el pensamiento infantil. El miedo en el niño también influye en su pensamiento porque al sentirse indefenso no puede ser totalmente objetivo en su juicio, sobre todo cuando por la edad e inmadurez de éste, no pueda considerarse, que pueda tomar una decisión libre, espontánea y consciente de lo que es mayormente benéfico para él.

Bajo ese tenor, y de un minucioso análisis en su conjunto de todos los medios de prueba que obran en el sumario, considerando los hechos que motivan la presente acción, mismos que han quedado evidenciados en el expediente derivados de todas las probanzas ofertadas, y que al confrontarlas con la declaración del menor, evidencian un panorama que debe ser entendido desde su dimensión real, asumiendo la realidad del menor como un escenario complejo de procesos integrados e interrelacionados, tanto en el individuo como en su mundo sociocultural, y con una perspectiva histórico-biográfica, en el entendido de que ningún proceso puede ser aislado y, cuyo principal objetivo es el de neutralizar las conductas de riesgo en los niños, niñas y adolescentes a través de la generación de factores de protección que se vean reflejados en una mejora de su calidad de vida, mediante diagnósticos previos; ya que al resolver sobre la custodia del hijo menor de edad que en el caso que nos ocupa

de agradar a los demás, hasta la posibilidad de entender que las reglas son creadas por las personas (convenidas), para luego escoger un criterio moral y ético personal, que incluya nociones como el respeto, la libertad y la justicia". "Durante la infancia la percepción que predomina es que las reglas existen, no pueden cambiarse y la conducta es buena o mala según se reciba o no un castigo por ella. El respeto por la autoridad adulta es incuestionable. En la conciencia del niño, lo importante es ser obediente para evitar el castigo. Piensan que sólo la opinión de los adultos es la correcta". Las y los niños actúan para evitar un castigo u obtener recompensas, es decir, su conducta está controlada por elementos externos.

cuenta con la edad de **05 cinco años**, el juzgador debe considerar que las conductas invocadas, se encuentren debidamente acreditadas, porque constituyen un elemento de vital trascendencia para determinar cuál es el hogar más conveniente para garantizar el adecuado desarrollo físico, moral y educativo del menor.

Luego entonces, atendiendo al acervo probatorio que obra en autos, a los argumentos anteriores, son suficientes para arribar a la conclusión de que la actora **XXXXX** madre del menor de identidad reservada identificado con las iniciales **S. O. M.**, tiene a su favor la **presunción legal** de ser la más apta para tener consigo a su menor hijo; ello es así pues correspondía al demandado **XXXXX desvirtuar** fehacientemente dicha presunción, acreditando una causa de excepción lo suficientemente grave que pudiese poner en riesgo la integridad de su menor hijo, lo cual no hizo, prevaleciendo el hecho de que al momento de que el demandado **XXXXX** ya no le regresó a su menor hijo, existía un acuerdo de voluntades entre ellos respecto a la guarda y custodia del referido menor, lo anterior acorde a los hechos narrados por la demandante, y aceptada judicialmente por el demandado en su escrito de contestación de demanda; y el sólo hecho de que la madre del menor realice una actividad laboral no puede ser considerado como un factor para excluirla de la custodia de su hijo, pues para ello únicamente debe atenderse a la idoneidad del progenitor respecto a que proporcione al menor los cuidados y la protección necesarios. Así, la exclusión de uno de los progenitores por desempeñar un trabajo, para ejercer la custodia, vulnera los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, pues es insostenible que el hecho de que la madre tenga que realizar una actividad laboral, por sí mismo, implique una afectación al interés superior de los menores.

En esa tesitura, de conformidad con lo previsto por los artículos 10, 11, 14, 268, 270 y 300 del Código Familiar Código Familiar del Estado y el numeral 1138 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a criterio de quien esto resuelve, atendiendo al acervo probatorio que obra en autos, al interés superior del menor de identidad reservada identificado con las iniciales **S. O. M.**, y a fin de determinar lo más benéfico para éste atendiendo a las circunstancias especiales del caso, son suficientes para decretar **PROCEDENTE** la Acción de **GUARDA Y CUSTODIA** que solicita **XXXXX** de su menor hijo de identidad reservada identificado con las iniciales **S. O. M.**; y se determina que lo más beneficioso para este, es que quede bajo la **GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA**

de su madre **XXXXX**, con la precisión de que la Guarda y Custodia Definitiva aquí decretada en favor de éstas, no implica la pérdida de la patria potestad que le corresponde al demandado **XXXXX**, como padre del menor, sino una limitación en el ejercicio de ese derecho, que aunque con efectos suspensivos no los tiene definitivos de acuerdo con el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, ya que el Juez en todo tiempo podrá modificar su determinación tomando en cuenta las nuevas circunstancias del caso; haciéndose además la especificación de que el demandado **XXXXX** se encuentra **obligado a cumplir con todas obligaciones inherentes a la Patria Potestad previstas** por la ley y entre ellas, a seguir proporcionándole la Pensión Alimenticia, **conservando además el demandado su derecho de Convivencia y Vigilancia con su menor hijo** de identidad reservada identificado con las iniciales **S. O. M.**, ello atendiendo a que la convivencia familiar entre los padres con los hijos constituyen un derecho fundamental para forjar relaciones sanas entre los menores y sus progenitores, aún y cuando no vivan en el mismo domicilio, pues al ser la familia la base de la sociedad, el Estado está especialmente interesado en su conservación, la regulación y cuidado de todos sus miembros, especialmente en tutelar y salvaguardar el derecho de los menores a convivir con sus padres, a efecto de que éste no se vea vulnerado por sus padres, ya que el derecho de los adultos no puede estar por encima de los derechos de los menores, y el derecho que tienen las y los menores miembros de la familia a tener un desarrollo integral.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **requiérase** al demandado **XXXXX**, **para que de manera inmediata, haga entrega física del menor** de identidad reservada identificado con las iniciales **S. O. M.**, a su madre **XXXXX**, **a fin de que ejerza la Guarda y Custodia Provisional del menor**; haciéndole saber que, en caso de desacato a lo ordenado, se hará acreedor a los medios de apremio que señala el artículo 71 la Ley Procesal Civil del Estado, lo anterior en estricto apego a lo previsto por el artículo 1003 de la Ley en comento.

Asimismo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **deberá apercibirse** al demandado **XXXXX**, para que se abstenga de ejecutar o mandar ejecutar actos tendientes a perturbar el sano desarrollo de su menor hijo de identidad reservada identificado con las iniciales **S. O. M.**; pues los menores, no deben ser inmiscuidos en los conflictos de sus padres, quienes deben asumir

responsablemente su misión, con la mejor disposición, para seguir conviviendo con sus menores hijos, educándolos consciente e integralmente, incluso, inculcándoles valores y principios conductuales, pues la paternidad nunca termina con una separación o divorcio, por lo que ambos deben permitir que se lleve a cabo una convivencia en beneficio evidente de sus hijos, libre de celos, resentimientos o envidias, fungiendo como verdaderos padres, plenos e íntegros, inculcándoles sentimientos de amor, inspiración, superación, esperanza y, sobre todo, de responsabilidad, evitándose así, en la medida de lo posible, cualquier conflicto emocional, personal o judicial que involucre a dichos niños. Lo anterior con fundamento en lo previsto en los artículos 11, 12, 14 y demás relativos de la Ley Familiar del Estado.

SEXTO. – En mérito de lo anterior, **resulta innecesario** entrar al estudio de la RECONVENCIÓN propuesta por el C. **XXXXX**, pues la misma la hizo valer por la misma acción de **Guarda y Custodia Provisional y Definitiva de su menor hijo** de identidad reservada identificado con las iniciales **S. O. M.**, acción que ya fue debidamente analizada y resuelta dentro del Juicio Principal.

SÉPTIMO. – No se hace especial condena en constas en el presente asunto. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 133 de la Ley Procesal Civil del Estado.

OCTAVO. – “En términos de lo dispuesto en el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 87, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, hágase del conocimiento de las partes, que las sentencias definitivas, interlocutorias y cumplimiento de ejecutorias de amparo, en su caso, que se dicten en el presente asunto estarán a disposición del público para su consulta, a través de la difusión en la plataforma electrónica que se refiere el numeral 49 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, [...]”.

NOVENO. - De conformidad con lo estipulado en el artículo 82 del Reglamento General de Archivos del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, se hace saber a las partes que una vez concluido el presente asunto por cualquier razón, se procederá a la depuración o destrucción del expediente, según corresponda, incluyendo las pruebas o documentos originales personales o de interés para alguna de las partes; por ende, deberá solicitarse la devolución de sus documentos, pruebas, y muestras, que haya aportado al juicio, dentro de los 30 treinta días naturales contados a partir de la notificación del auto que pone fin al procedimiento, apercibido que de no realizarse, se procederá a su destrucción.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 81, 83 y 87 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:

PRIMERO. - Este Juzgado fue competente para conocer y resolver del presente juicio, e idónea la vía de controversias del orden familiar, compareciendo las partes del presente juicio con personalidad;

SEGUNDO. - En base a los razonamientos vertidos en el Considerando Cuarto, resulta **PROCEDENTE** la Acción de **GUARDA Y CUSTODIA** que solicita **XXXXX** de su menor hijo de identidad reservada identificado con las iniciales **S. O. M.**

TERCERO. - Consecuentemente, atendiendo al interés superior del menor de identidad reservada identificado con las iniciales **S. O. M.**, y a fin de determinar lo más benéfico para éste, atento a las circunstancias especiales del caso y a fin de tutelar los derechos del mismo; se determina que lo más beneficioso para este, es que quede bajo la **GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA** de su madre **XXXXX**, con la precisión de que la Guarda y Custodia Definitiva aquí decretada en favor de éstas, no implica la pérdida de la patria potestad que le corresponde al demandado **XXXXX**, como padre del menor, sino una limitación en el ejercicio de ese derecho, que aunque con efectos suspensivos no los tiene definitivos de acuerdo con el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, ya que el Juez en todo tiempo podrá modificar su determinación tomando en cuenta las nuevas circunstancias del caso; haciéndose además la especificación de que el demandado **XXXXX** se encuentra **obligado a cumplir con todas obligaciones inherentes a la Patria Potestad previstas** por la ley y entre ellas, a seguir proporcionándole la Pensión Alimenticia, **conservando además el demandado su derecho de Convivencia y Vigilancia con su menor hijo** de identidad reservada identificado con las iniciales **S. O. M.**,

CUARTO. - Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **requiérase** al demandado **XXXXX**, **para que de manera inmediata, haga entrega física del menor** de identidad reservada identificado con las iniciales **S. O. M.**, a su madre **XXXXX**, **a fin de que ejerza la Guarda y Custodia Provisional del menor**; haciéndole saber que, en caso de desacato a lo ordenado, se hará acreedor a los medios de apremio que señala el artículo 71 la

Ley Procesal Civil del Estado, lo anterior en estricto apego a lo previsto por el artículo 1003 de la Ley en comento.

QUINTO. – Asimismo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **deberá apercibirse** al demandado **XXXXX**, para que se abstenga de ejecutar o mandar ejecutar actos tendientes a perturbar el sano desarrollo de su menor hijo de identidad reservada identificado con las iniciales **S. O. M.**; pues los menores, no deben ser inmiscuidos en los conflictos de sus padres.

SEXTO. - En mérito de lo anterior, **resulta innecesario** entrar al estudio de la RECONVENCIÓN propuesta por el C. **XXXXX**, pue la misma la hizo valer por la misma acción de **Guarda y Custodia Provisional y Definitiva de su menor hijo** de identidad reservada identificado con las iniciales **S. O. M.**, acción que ya fue debidamente analizada y resuelta dentro del Juicio Principal.

SÉPTIMO. -No se hace especial condena en constas en el presente asunto.

OCTAVO. - “En términos de lo dispuesto en el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 87, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, hágase del conocimiento de las partes, que las sentencias definitivas, interlocutorias y cumplimiento de ejecutorias de amparo, en su caso, que se dicten en el presente asunto estarán a disposición del público para su consulta, a través de la difusión en la plataforma electrónica que se refiere el numeral 49 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, [...]”.

NOVENO. - De conformidad con lo estipulado en el artículo 82 del Reglamento General de Archivos del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, se hace saber a las partes que una vez concluido el presente asunto por cualquier razón, se procederá a la depuración o destrucción del expediente, según corresponda, incluyendo las pruebas o documentos originales personales o de interés para alguna de las partes; por ende, deberá solicitarse la devolución de sus documentos, pruebas, y muestras, que haya aportado al juicio, dentro de los 30 treinta días naturales contados a partir de la notificación del auto que pone fin al procedimiento, apercibido que de no realizarse, se procederá a su destrucción.

DÉCIMO. - Notifíquese Personalmente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL C. LICENCIADO J. JESUS SÁNCHEZ LAVASTIDA, JUEZ SEGUNDO FAMILIAR DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL, QUIEN ACTÚA SECRETARIO DE ACUERDOS QUE AUTORIZA LICENCIADO LUIS ALBERTO ORNELAS VÁZQUEZ. - DOY FE.

L'JJSL/L'IBTR/redr*